

El impuesto a que se refiere el párrafo y la tarifa anteriores, se causará cualquiera que sea el objeto y destino industrial del anhídrido carbónico y en los diversos estados físicos antes enunciados.

Los causantes deberán cargar al precio de venta el monto estricto del Impuesto y quedan obligados, para el efecto, a expedir facturas, notas de venta o de remisión a los adquirentes del producto, consignando en ellas, por separado, el precio de éste y el importe del impuesto respectivo.

En el caso de que no repercutan el impuesto, se les impondrá una multa de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00 por cada infracción. En cuanto a las demás infracciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 13".

Artículo 5º—

"VI.—Dar a las autoridades fiscales que ejerzan vigilancia en las fábricas, plantas de envasamiento o almacenes, o practiquen visitas de supervisión, las facilidades indispensables para el desempeño de sus funciones".

"Los sueldos, viáticos y demás gastos que se eroguen con motivo de la vigilancia y supervisión, serán a cargo del Erario Federal".

ARTICULO 2º—Se derogan las fracciones V, XIV y XV del artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre Operaciones de Compra y Venta de Primera Mano de Anhídrido Carbónico, de 29 de diciembre de 1948.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1952.—Alfonso Pérez Gasga, D. S.—Carlos I. Serrano, S. P.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—Pedro Guerrero Martínez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los incisos a), b) y c) segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1º de la Ley de Impuestos de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los incisos a), b) y c) segundo párrafo, del apartado 1 del artículo 1º de la Ley de Impuestos de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 1º—

1.—DE INTERNACION:

- a).—Los no inmigrantes comprendidos en la fracción I del artículo 50 de la Ley General de Población..... \$ 25.95
- b).—Los no inmigrantes comprendidos en la fracción II del artículo 50 de la misma Ley..... \$ 25.95
- c).—..... Los no inmigrantes comprendidos en esta misma fracción que vengán al país en viaje de negocios, pero que no se dediquen a un empleo o trabajo remunerado; los que vengán al país a efectuar por cuenta de compradores del extranjero inspección y embarque de frutas, legumbres y carnes; los tripulantes de aviones, ferrocarriles y autobuses de empresas autorizadas de transportes comerciales en el país..... \$ 25.95

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Saturnino Coronado O., D. S.—Antonio Canale, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 1°—Se reforma el artículo 39 de la ley en la forma siguiente:

"**Artículo 39.**—El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

ARTICULO 2°—Se reforma el artículo 178 de la ley, en los términos siguientes:

"**Artículo 178.**—El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.—Carlos I. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA al artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados para quedar como sigue:

Artículo 3°—El impuesto se causará de conformidad con las siguientes tasas:

- a).—Sobre los ingresos procedentes de las ventas de primera mano de toda clase de automóviles ensamblados en el país, cualquiera que sea su tipo o destino. 12%
- b).—Sobre los ingresos procedentes de las ventas de primera mano de toda clase de camiones, chasis, carrocerías para los mismos armadas con piezas importadas, que se ensamblen en el territorio nacional, cualquiera que sea su tipo o destino. 5%

TRANSITORIO:

El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—Saturnino Coronado O., D. S.—Antonio Canale, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el de 27 de octubre de 1942 y la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: